

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 06 de octubre de 2020.- Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informando que el Ad Litem de la demandada ha contestado la demanda en tiempo. Sírvase Proveer. -

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 297

Rad: 19-001-31-10-002-2018-00420-00
Proceso: DECL. DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Dte. JUAN CARLOS GALLEGO RUIZ
Dda. DIANA LUCIA CADENA BRAVO

Popayán, octubre seis (06) de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el contenido del mismo, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: ***“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.***

Así las cosas, en la audiencia se dispondrá la práctica de INTERROGATORIO de parte del señor JUAN CARLOS GALLEGO RUIZ y la recepción de los testimonios solicitados por el apoderado del demandante. Adicionalmente en el escrito de demanda, acápite de pruebas, el apoderado de la parte actora solicitó interrogatorio de parte a la demandada, no obstante, publicado el edicto emplazatorio y vencido el término, ella no compareció, por lo que no hay lugar al decreto del interrogatorio referido, salvo si llegare a comparecer para esa fecha, quedando la citada prueba sujeta a dicha eventualidad.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ver Decreto 806 de 2020

información y comunicaciones³, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁴.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA PRESENTE DEMANDA por el Curador Ad Litem de la demandada, señora DIANA LUCIA CADENA BRAVO.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE DICIEMBRE a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)** a la cual deberán comparecer la parte demandante, el curador de la demandada, así como también los testigos solicitados, advirtiendo que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio, so pena de las consecuencias procesales probatorias y pecuniarias adversas que pueden derivarse de la inasistencia, contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁴ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

CUARTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda y su contestación.

4.-1- DECRETAR las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante:

4.2- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de CESAR JULIAN MUÑOZ DE LA ROSA y JUAN FELIPE WALTEROS BALCAZAR quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

4.3- NO DECRETAR el interrogatorio de parte solicitado por el demandante para ser surtido con demandada, salvo si llegare a comparecer para esa fecha, quedando la citada prueba sujeta a dicha eventualidad. Lo anterior de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN ALEJANDRO DAZA SEMANATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.733.761 de Popayán y T.P. No. 273.303 del C.S. de la J., para que actúe como Curador Ad Litem de la demandada DIANA LUCIA CADENA BRAVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Int. 297-06/10/2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 111 del día de hoy 07/10/2020.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL